

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY  
**Demandado:** WILLIAM CASTRO GÓMEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2020-00167-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos.

#### ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY y WILLIAM CASTRO GÓMEZ, desde el 20 de octubre de 2007 – fecha matrimonio – al 5 de noviembre de 2019 -fecha disolución -.

La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo los días 19 de agosto, 1 de septiembre, 22 y 25 de noviembre de 2021, con presencia de las partes y sus apoderados, así como de las personas que comparecieron a la vista pública como acreedores de la sociedad conyugal. La relación de los bienes y deudas se hizo de la siguiente forma:

La demandante ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY relacionó como activo: i) Inmueble ubicado en el lote N° 38 Manzana A de la Urbanización Valle de los Lanceros Sector Campo Hermoso, registrado con el FMI 366-49196 **\$719.334.000**; ii) Inmueble ubicado en la Calle 44 N° 56-150 registrado con el FMI 230-144881 **\$164.871.000**; iii) Apartamento 1125 de la Torre 7 Parque Residencial Torres de Castilla P.H. registrado con el FMI 50C-1844862 **\$200.676.000**; y, iv) Parqueadero 65 Sótano 2 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H. registrado con la matrícula N° 50C-1844001 **\$24.100.500**.

Como recompensas a favor de Estela Rodríguez Echeverry a cargo de William Castro Gómez, presentadas verbalmente en la audiencia consignó: i) La suma de \$137.000.000 correspondiente a mejoras, administración y pagos de servicios públicos del inmueble distinguido con matrícula 50N-20077941; ii) La suma de \$64.000.000 por concepto de mejoras y mantenimiento realizado por la demandante sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50N-1189462; iii) El 30% del subsidio familiar recibido por William Castro Gómez durante el matrimonio, sin valor; iv) Dineros recibidos por William Castro Gómez contemplados en la Resolución 6490/2014 por haber llevado a su esposa en la comisión obtenida como agregado en Washington desde el 15 de abril de 2018 a 15 de abril de 2019 sin valor; y, v) La suma de \$89.959.166 por concepto de cesantías reconocidas a William Gómez Castro al año 2019 en un 30% del total de \$299.863.888,79.

Como pasivos denunció i) Deuda de servicios públicos acueducto, energía y otros, pago de administración, mantenimiento, aseo, piscina y otros, pago de impuestos prediales de los años 2018, 2019 y 2020 del inmueble con matrícula N° 366-4919 **\$34.188.592**; y, ii) Deuda de servicios públicos acueducto, energía y otros, pago de administración, mantenimiento, aseo y otros, pago de impuesto predial 2018, 2019, 2020 y 2021 del inmueble con matrícula N° 230144881 **\$21.507.142**.

El demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ como activo reportó i) Casa de condominio ubicada en la Urbanización Valle de los Lanceros sector

campo hermoso distinguida con la matrícula N° 366-4919 **\$719.334.000**;  
ii) Casa ubicada en la Calle 44 N° 56-150 de Villavicencio registrada con la matrícula 230-144881 **\$164.871.000**; iii) Apartamento 401 Torre 4 del Conjunto Habitacional Naranjal I Sector Verde, de la ciudad de Pereira distinguido con la matrícula N° 290-200357 **\$163.500.000**; iv) Muebles y enseres "Un (01) comedor de seis (06) puestos madera flor morado base en mármol, un (01) bife en madera flor morado, Un (01) juego de sala en madera flor morado (sofa de tres (03) puestos, dos (02) sillas y una (01) mesa de Centro en mármol), Un (01) juego de alcoba principal en madera flor morado (una (01) cama doble, dos (02) mesas de noche, un (01) semanario, un (01) coqueto, Un (01) juego de alcoba en madera flor morado una (01) cama sencilla, un (01) peinador, un (01) coqueto, una (01) silla, Dos (02) televisores marca LG pantalla plana de 34 pulgadas, Un (01) televisor marca LG pantalla plana de 42 pulgadas, Dos (02) cortinas en Jackuard, Dos (02) lámparas para mesas de noche, Un (01) camarote en madera, Una (01) máquina trotadora, Una (01) lámpara Baccarat grande de techo, Dos (02) tapetes persa medianos elaborados en lana virgin, Un (01) teatro en casa, Dos (02) porcelanas Capodimonte grandes, Un (01) mueble para computador en madera., Un (01) computador portátil marca LENOVO, Una (01) impresora, Una (01) lavadora de 20 kg marca Samsung, Una (01) secadora de 20 kg marca Samsung, Una (01) licuadora marca Oster, Un (01) horno microondas, Un (01) nevecón marca Wirlpoll (sic), Dos (02) mascotas (perro raza Pug y gato raza Angora)" **\$27.050.000**.

En cuanto al pasivo externo relacionó: i) Letra de cambio que respalda la obligación adquirida el 25 de septiembre de 2019 con John Henry Camargo Urrego, dinero utilizado para el pago de la deuda hipotecaria del bien ubicado en Melgar – partida primera activo - **\$25.000.000**; ii) Intereses generados y pendientes de cancelar a partir del mes de septiembre por la deuda adquirida con John Henry Camargo Urrego **\$11.500.000**; y, iii) Deuda adquirida con Carlos Arturo Castro Gómez para completar el dinero para la compra del inmueble de la ciudad de Villavicencio registrado con matrícula 230-144881 – partida segunda activo - **\$43.500.000**.

Pidió incluir como recompensas a cargo de la señora Estela Rodríguez Echeverry: i) El 50% del alquiler por días del inmueble Condominio Campo Hermoso de Melgar **\$38.030.000**; ii) 50% del canon de arrendamiento del inmueble de Villavicencio por 28 meses **\$33.600.000**; y, iii) 50% del canon de arrendamiento y mejoras del inmueble Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de la ciudad de Pereira – bien propio de la demandante - **\$134.400.000**.

De otro lado, denunció como recompensas a cargo de la sociedad conyugal a favor de William Castro Gómez i) La suma de \$120.000.000 correspondiente al crédito No. 4340053840 otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a William Castro Gómez, dinero utilizado el 27 de septiembre de 2019, para abonar al crédito hipotecario No. 00130744009601020453 del Banco BBVA con que adquirió la casa de condominio ubicada en la Urbanización Valle de los Lanceros sector campo hermoso distinguida con la matrícula N° 366-4919; ii) La suma de \$80.640.000 correspondiente al pago de 24 cuotas por \$3.360.000 cada una, desde agosto de 2019, del crédito hipotecario adquirido con el Banco BBVA para la compra de la casa de condominio ubicada en la Urbanización Valle de los Lanceros sector campo hermoso distinguida con la matrícula N° 366-4919 – partida primera activos -; iii) La suma de \$1.527.036 por la póliza de hogar adquirida con Seguros del Estado S.A. para la vivienda ubicada en la Urbanización Valle de los Lanceros sector campo hermoso en los años 2018 y 2019; iv) La suma de \$1.813.965 correspondientes a pagos realizados por el seguro de vida tomado con Allianz Seguros correspondientes a los años 2018 y 2019 adquirido en razón del crédito hipotecario con el BBVA del inmueble de la partida primera de activos; v) La suma de \$160.000.000 correspondiente a las cesantías de William Castro Gómez liquidadas en los años 2015 y 2016, que sirvieron como pago inicial de la casa la Urbanización Valle de los Lanceros sector campo hermoso; vi) La suma de \$4.772.235, 73 con la respectiva indexación correspondientes a cesantías causadas del señor William Castro Gómez antes del matrimonio, aportadas a la masa social para la adquisición de muebles; vii) La suma de \$502.000 correspondiente al pago de impuesto del año 2018 del vehículo de placas MPQ087 Kia Sportage LX, bien que hizo parte de la sociedad conyugal antes de su venta; y, viii) La

suma de \$8.238.028,86 correspondiente a los cánones de arrendamiento, administración y servicios públicos cancelados por el señor William Castro Gómez sobre la vivienda fiscal asignada por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional desde el 1 de agosto de 2017 hasta abril de 2018.

Finalmente, mencionó recompensas a cargo de la ex cónyuge en favor del haber social i) La suma de \$25.000.000, correspondientes al crédito N° 428-0026863 adquirido por William Castro Gómez con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional; dinero que fue invertido en las adecuaciones del bien propio de la señora Estela Rodríguez Echeverry registrado con la matrícula N° 290-130825; y, ii) La suma de \$80.000.000 correspondientes al incremento de valorización, sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 290-130825, bien propio de la ex cónyuge, teniendo en cuenta las mejoras efectuadas en el inmueble de construir tres apartamentos con dineros de la sociedad conyugal.

El acreedor CARLOS CASTRO GÓMEZ junto con su esposa ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ MOSQUERA presentó como obligaciones a su favor a cargo de la sociedad conyugal i) Un "*contrato de compra venta suscrito entre los ex cónyuges*" sobre el apartamento y parqueadero registrados con matrículas 50C-1844862 y 50C-1844001, inventariadas por la señora Estela Rodríguez Echeverry en las partidas 3 y 4 del activo **\$250.000.000**; y, ii) La suma de **\$43.500.000** correspondiente al saldo de la finca que quedó debiendo los señores Angélica Rodríguez y Benedicto Gaona con los cuales la sociedad conyugal adquirió la casa de la sociedad conyugal en la ciudad de Villavicencio y de la cual el señor Carlos Castro Gómez es acreedor.

Finalmente, el señor JOHN HENRY CAMARGO URREGO compareció para reclamar el crédito consignado en la letra de cambio constituida a su favor por la suma de \$25.000.000, relacionada en la primera partida del pasivo del señor William Castro Gómez.

2.- Dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, las partes estuvieron de acuerdo en incluir las siguientes partidas:

Del activo

- Inmueble ubicado en el lote N° 38 Manzana A de la Urbanización Valle de los Lanceros Sector Campo Hermoso, registrado con el FMI 366-49196 **\$719.334.000**

- Inmueble ubicado en la Calle 44 N° 56-150 registrado con el FMI 230-144881 **\$164.871.000**

Recompensas a cargo de la sociedad conyugal a favor de William Castro Gómez:

- La suma de **\$120.000.000** correspondiente al crédito No. 4340053840 otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a William Castro Gómez, dinero utilizado el 27 de septiembre de 2019, para abonar al crédito hipotecario No. 00130744009601020453 del Banco BBVA para la compra de la casa de condominio ubicada en la Urbanización Valle de los Lanceros sector campo hermoso distinguida con la matrícula N° 366-4919.

Todas las demás partidas fueron objetadas por las partes, en consecuencia, la *a quo* dio el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas para desatar las objeciones.

3.- En audiencia del 25 de noviembre de 2021, la *a quo* resolvió así: i) Declaró infundadas las objeciones formuladas por la apoderada del demandado contra las partidas 3 y 4 del activo inventariado por la señora Estela Rodríguez; ii) Declaró fundadas las objeciones formuladas por la apoderada de la demandada contra las partidas 1, 2, 3, 4, y 5 del acápite de recompensas, y las formuladas a las partidas 1 y 2 de pasivo inventariado por la señora Estela Rodríguez; iii) Excluyó del inventario de la demandante, las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de las recompensas y, 1 y 2 del pasivo; iv) Declaró infundada la objeción que fuera formulada por el apoderado de la demandante contra la partida 3 del activo inventariado por el señor William Castro Gómez; v) Declaró infundada la objeción formulada

por la demandante contra la partida 2 del pasivo social interno inventariado por William Castro Gómez, solo respecto de su avalúo que determinó en la suma de \$7.200.000; vi) Declaró fundadas las objeciones formuladas por el apoderado de la demandante contra las partidas 4 del activo; 1, 2 y 3 del pasivo social externo; 1 y 3 del pasivo social interno; las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del acápite denominado pasivo de la sociedad conyugal con el ex cónyuge William Castro Gómez; y, 1 y 2 del acápite denominado recompensas de la ex cónyuge Estela Rodríguez a favor del haber social inventariadas por el demandado; vii) Excluyó del acta del demandado: La partida 4 del activo, las partidas 1, 2 y 3 del pasivo social externo; partidas 1 y 3 del pasivo social interno; partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del pasivo de la sociedad conyugal con William Castro; y, partidas 1 y 2 del acápite de recompensas de la ex cónyuge Estela Rodríguez a favor del haber social. Y, viii) Rechazó las acreencias presentadas por John Henry Camargo Urrego, Carlos Arturo Castro Gómez y Angélica López.

En los anteriores términos, la *a quo* aprobó los inventarios y avalúos. A continuación, decretó la partición.

4.- Inconformes con la decisión del juzgado, las partes interpusieron recurso de apelación por las siguientes razones:

**i) La demandante ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY** solicita revocar parcialmente la decisión para que sean incluidas las partidas tercera, cuarta y quinta de las recompensas denunciadas por ella en el inventario, consistentes en:

- El subsidio familiar recibido por el demandado William Castro Gómez, porque no puede predicarse que el rubro fue percibido por la conformación de una familia diferente a la constituida con la señora RODRÍGUEZ ECHEVERRY.

- Los dineros percibidos por William Castro Gómez por haber llevado a su esposa Estela Rodríguez Echeverry a la Comisión como agregado en Washington, pues son dineros capitalizados a favor del demandado.

- Las cesantías percibidas por el demandado al año 2019, explicó que la compensación se generó porque se trata de rubros que

continuó percibiendo William Castro Gómez después de la separación, esto es, desde noviembre de 2019 a la fecha.

Así mismo, considera que debe ser modificada la decisión en cuanto al avalúo de la partida tercera del activo denunciado por el señor William Castro Gómez, consistente en el apartamento 401 Torre 4 del Conjunto habitacional Naranjal I Etapa, Sector Verde de la ciudad de Pereira registrado con la matrícula 290-200357, pues el valor de \$163.500.000, no corresponde al avalúo catastral, ello implica que, en caso de negociarlo generaría lesión enorme, y, solo por el hecho de haber sido objetada la partida de plano se daba la discusión del avalúo.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión relativa a la recompensa denunciada por el demandado a cargo de la demandante Estela Rodríguez Echeverry respecto del canon de arrendamiento del inmueble de Villavicencio, pues no fueron tenidos en cuenta los gastos que demandan el sostenimiento del predio, únicamente se valoró el certificado aportado por RV Inmobiliaria, sin considerar que esos dineros no llegan libres a la sociedad conyugal.

**ii) El demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ** interpuso la alzada para a) que se revoque la decisión de incluir las partidas tercera y cuarta del activo denunciado por la demandante, esto es, el apartamento 1125 de la Torre 7 y el Parqueadero 65 Sótano 2 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H. pues si bien el certificado de tradición y libertad indica que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por parte de William Castro Gómez, lo cierto es que la demandante al intervenir en el trámite reconoció la propiedad de otra persona sobre estos inmuebles; aunado a que, hay una "*promesa de compraventa*" suscrita el 18 de septiembre de 2011 por los ex cónyuges con el señor Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera quienes habitan el predio y han cumplido la condición de pago de las cuotas del crédito hipotecario adquirido por el señor William Castro Gómez; con dicho documento se transfirió el derecho de dominio a estos, por esas razones, los bienes raíz inventariados en estas partidas, no son de la sociedad conyugal.

b) Así mismo, pide incluir como pasivo de la sociedad conyugal los dineros cancelados por Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera así: i) \$75.198.195,46 correspondiente a los pagos realizados al crédito hipotecario adquirido por el demandado con el Banco Davivienda para la compra de los inmuebles de las partidas 3 y 4 del activo denunciado por la señora Rodríguez Echeverry; ii) \$47.940.000 cancelados por Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera, según la Escritura Pública N° 3497 del 26 de julio de 2013 expedida por la Notaría 32 de Bogotá que da cuenta de la compra de los inmuebles; iii) \$91.800.000 adeudados a Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera de las 84 cuotas pagadas al crédito hipotecario de Davivienda a nombre de William Castro Gómez de los inmuebles de las partidas 3 y 4; y, iv) \$11.136.000 adeudados a Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera por la remodelación del apartamento de Parque de Castilla.

c) También solicita revocar la exclusión de los pasivos denunciados por él, esto es, la letra de cambio con sus respectivos intereses, porque es una deuda social adquirida para cubrir el crédito hipotecario del Banco BBVA con el cual se adquirió uno de los activos de la sociedad – obligación reconocida por la demandante –, además que la señora Estela Rodríguez Echeverry no sufragó de su sueldo los gastos de crédito bancario; indicó, que las sumas canceladas al Banco BBVA están respaldados con las consignaciones aportadas a la actuación. Y, la suma de \$43.500.000 pesos, porque si bien no existe documento que respalde esa deuda, se probó la existencia de ésta con las declaraciones recibidas en el trámite de las objeciones, las cuales también dieron cuenta de la presencia de la demandante en las negociaciones de la compra de la casa de Villavicencio – hecho generador de la obligación –.

d) Pide revocar la decisión de primera instancia para incluir la recompensa por la suma de \$25.000.000, correspondientes al pago del crédito N° 428-0026863 adquirido por William Castro Gómez con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, dinero invertido en las adecuaciones del bien propio de la señora Estela Rodríguez Echeverry registrado con la matrícula

Nº 290-130825. Frente a este bien, solicita la inclusión de la recompensa de \$80.000.000 correspondientes al incremento de valorización por cuenta de las mejoras realizadas. Las mejoras, dice, fueron demostradas con el dictamen presentado en este asunto, las cuales aumentaron el valor del inmueble, acrecimiento que no corresponde al paso del tiempo, y, pese a ser rechazada por el Juzgado, esa probanza no puede ser descartada pues sobre ella existe un recurso de apelación pendiente de resolución. Aun así, es comprobable que para el año 2011 el predio estaba avaluado en \$117.000.000 y al año 2021 en \$165.000.000.

e) Solicita la inclusión de la recompensa de \$134.400.000 percibidos por la demandante en razón de los cánones de arrendamiento generados por el bien propio de ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY registrado con la matrícula inmobiliaria Nº 290-130825 de la Urbanización Comunitaria La Perla del Sur. La suma es reclamada por las adecuaciones, mejoras realizadas durante la existencia de la sociedad conyugal con dineros aportados por el señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ, tal como lo dio a conocer la declarante Nelly Maldonado.

f) De otro lado, muestra inconformidad con la decisión de excluir la recompensa correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de la casa de Melgar Condominio Campo Hermoso, inmueble administrado por la demandante quien no ha reportado al ex cónyuge el porcentaje respectivo. La partida dice está demostrada con la copia de los libros de ingreso de las personas que arriendan el predio.

g) A su vez, pretende la inclusión de la suma de \$4.772.235,73 correspondiente a las cesantías parciales reconocidas al señor William Castro Gómez, con anterioridad a la sociedad conyugal y aportado a esta de conformidad con el numeral 3 del artículo 1781 del C.C.

h) Finalmente, pide revocar la decisión de excluir la partida de muebles y enseres, pues la parte demandante aceptó parcialmente en la diligencia la existencia de estos bienes, razón por la cual, es incongruente la decisión del *a quo* de sacarla en su totalidad del inventario.

**iii) El acreedor CARLOS CASTRO GÓMEZ en nombre propio y en representación de su cónyuge**, solicita revocar la decisión que excluyó los pasivos presentados por él. Reitera que debe tenerse en cuenta el contrato de compraventa sobre el apartamento 1125 de la Torre 7 y el Parqueadero 65 Sótano 2 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H., por él habitados. Es deber de la demandante Estela Rodríguez Echeverry cumplir de buena fe dicho acuerdo, además, que él ha pagado las cuotas del crédito hipotecario, actualmente se trata de la vivienda que tiene con su familia. De otro lado, también debe ser incluida la acreencia por \$43.500.000, la que se demostró es un dinero adeudado a él por la venta de una finca.

iv) El acreedor JOHN HENRY CAMARGO URREGO pide la inclusión de su crédito respaldado en la letra de cambio suscrita entre él y el demandado William Castro Gómez, porque dentro de este trámite existe la potestad de reconocer la acreencia, sin que sea necesario acudir a un proceso ejecutivo aparte. Se adhiere al argumento del cumplimiento de la obligación de buena fe por parte de los ex cónyuges.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres

patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, interpusieron recurso de apelación los ex cónyuges y los dos acreedores que comparecieron a la diligencia de inventarios y avalúos. Como quiera que son varias las partidas cuestionadas, se abordará el estudio, siguiendo las apelaciones planteadas por las partes y acreedores, iniciando con las de la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY:

## **1. Partidas apeladas por la demandante ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY**

### **1.1. De las recompensas a favor de la sociedad conyugal y a cargo de William Castro Gómez**

A través de su apoderado judicial, la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY, solicita se revoque la exclusión de las partidas 3, 4 y 5 de las recompensas a su favor y a cargo del señor William Castro Gómez, para que, en su lugar, sean incluidas, consistentes en: **Partida Tercera:** El 30% del subsidio familiar recibido por William Castro Gómez durante el matrimonio, no se especificó el monto total; **Partida Cuarta:** Dineros recibidos por William Castro Gómez contemplados en la Resolución 6490/2014 por haber llevado a su esposa en la comisión obtenida como agregado en Washington desde el 15 de abril de 2018 a 15 de abril de 2019, sin especificar la cantidad dineraria; y, **Partida Quinta:** La suma de \$89.959.166 por concepto de cesantías reconocidas a William Gómez Castro al año 2019 en un 30% del total de \$299.863.888,79.

Para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, "*Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la*

*liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges*<sup>1</sup>

Ello, nos lleva a considerar necesaria para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

1.1.1 Respecto de la **partida tercera**, relativa al 30% del subsidio familiar recibido por William Castro Gómez durante el matrimonio, contrario a lo solicitado por la apelante, no hay motivo para incluirla en los inventarios y avalúos, en tanto, tal como lo adujo la señora Juez de Primera Instancia, verificado el expediente, en el acta de inventarios y avalúos presentada por la señora Estela Rodríguez Echeverry no obra prueba documental que respalde la recompensa reclamada. A la actuación, únicamente fue aportada copia de desprendible de liquidación de cesantías del señor William Castro Gómez del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, correspondiente al año 2019, donde se aprecia que uno de los factores salariales de la liquidación es el subsidio familiar<sup>2</sup>; sin embargo, este documento no da cuenta del monto percibido durante el matrimonio. Como la señora Estela Rodríguez Echeverry durante la actuación no acreditó que el demandado hubiese efectivamente recibido los dineros de subsidio familiar y tampoco que la administración realizada hubiese empobrecido a la sociedad conyugal y enriquecido sin justa causa al demandado, queda sin piso la pretensión de inclusión de esa partida a título de recompensa, por lo que la decisión de excluirla debe mantenerse.

1.1.2. Lo mismo ocurre con las partidas **cuarta** relacionadas como recompensas a cargo de William Castro Gómez en favor de la ex cónyuge relativa a dineros presuntamente recibidos por el demandado

---

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO Roberto, Derecho de Familia, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 367.

<sup>2</sup> Folio 36 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JPSL 298FOLIOS.pdf"

contemplados en la Resolución 6490/2014, que se afirma fueron percibidos en cumplimiento de una comisión otorgada como agregado en Washington desde el 15 de abril de 2018 a 15 de abril de 2019, a la que fue acompañado por su esposa, sin que acreditara en el acta el monto a que ascienden esa suma y, **quinta** consistente en la suma de \$89.959.166 por concepto de cesantías reconocidas a William Gómez Castro al año 2019 en un 30% del total de \$299.863.888.79, es decir, no hay respaldo probatorio de las recompensas reclamadas.

En efecto, para acreditar la partida **cuarta**, el apoderado judicial de la señora Estela Rodríguez Echeverry, aportó copia del carné de vacunación de las mascotas Lucky y Runny<sup>3</sup>; y, de la tarjeta de los Estados Unidos de América "Personal Tax Exemption" de la señora Estela Rodríguez Echeverry, que la autoriza a recibir exención "FROM TAXES IMPOSED ON ALL PURCHASES, INCLUDING HOTEL STAYS & RESTAURANT MEALS"<sup>4</sup>. La documental relacionada, no da cuenta de la existencia y, mucho menos de la cuantía de los dineros recibidos por el señor William Castro Gómez, por lo que por sustracción de materia no es dable incluir esa partida en los inventarios definitivos. Si en gracia de discusión, se aceptara la acreditación de los dineros, serían rubros percibidos durante el matrimonio, utilizados durante la comisión cumplida por el señor William Castro Gómez mientras permaneció con su cónyuge en la ciudad de Washington, por lo tanto, la demandante se benefició en ese momento de los rubros, sin que exista lugar a reconocer recompensa alguna.

En cuanto a la partida **quinta**, relativa a las cesantías del señor William Castro Gómez al año 2019, aparece en el expediente certificación del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional de Colombia, según la cual: Para el 5 de noviembre de 2019 – fecha del divorcio - el Coronel en uso de retiro William Castro Gómez tenía disponibles \$1.778.983,19 pesos en cesantías; adicionalmente, que a lo largo de su vinculación le fue liquidado un total de \$299.863.888,79 pesos por dicho auxilio, y que hizo retiros parciales anticipos por \$298.084.905,60 pesos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 29 a 32 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf"

<sup>4</sup> Folio 33 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf"

<sup>5</sup> Folio 36 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf"

La misma institución, también certificó que al Coronel Retirado William Castro Gómez, le fueron reconocidas "CESANTÍAS PARCIALES (ANTICIPOS)" en julio de 2009 por \$10.000.000, septiembre de 2015 \$50.000.000, noviembre de 2015 \$20.000.000, enero de 2016 \$50.000.000, abril de 2016 \$40.000.000, junio de 2018 \$50.000.000, junio de 2019 \$18.000.000 y julio de 2019 \$13.000.000<sup>6</sup>.

De las referidas pruebas, se deduce que, a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, estaba capitalizada la suma de \$1.778.983,19; los demás dineros fueron retirados en vigencia del matrimonio. No es de recibo el argumento de la apelante, consistente en que debe reconocerse la recompensa pues el señor William Castro Gómez continuó recibiendo este rubro con posterioridad a la separación, desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha de la audiencia del 25 de noviembre de 2021. Ha de tenerse en cuenta que el patrimonio de la sociedad conyugal, es aquel existente a la fecha de su disolución (art. 1 Ley 28 de 1932), los dineros generados con posterioridad se presumen propios del respectivo cónyuge. En este caso, como se dijo, lo probado es que, al 5 de noviembre de 2019, fecha en que se disolvió la sociedad conyugal, el demandado tenía capitalizada la suma de \$1.778.983,19 pesos de cesantías reconocidas por la Policía Nacional, sin embargo, sobre esta suma no se hizo reclamo alguno en la audiencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, tampoco hay yerro en la decisión de la *a quo*, de excluir las partidas cuarta y quinta de las recompensas a favor de la sociedad conyugal a cargo del señor William Castro Gómez del acta de la señora Estela Rodríguez Echeverry, por falta de respaldo probatorio.

1.2. De la partida tercera del activo del inventario presentado por del señor William Castro Gómez.

Esta partida consiste en el apartamento 401 Torre 4 del Conjunto Habitacional Naranjal I Sector Verde, de la ciudad de Pereira

---

<sup>6</sup> Folio 6 Archivo "68 2020-00167 CORREO CERTIFICACIONES 19AGOS2021(VIC).pdf"

distinguido con la matrícula N° 290-200357 avaluada en **\$163.500.000**. La providencia apelada, avaló la inclusión de esa partida, tras declarar infundada la objeción planteada por el apoderado de la señora Estela Rodríguez Echeverry tendiente a excluir el inmueble bajo la premisa de pertenecer este bien a un tercero y, además, por no estar de acuerdo con el avalúo dado a este por el demandado.

El recurso de apelación interpuesto por la demandante es parcial, su inconformidad se circunscribe al avalúo de la partida, indicando que el señor William Castro Gómez no relacionó el valor real del inmueble, que, en su concepto, no es la suma de \$163.500.000, pues debe considerarse que el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$33.000.000, entonces, argumenta que el desfase en el avalúo implica que, en caso de negociar el predio, se presentaría una lesión enorme. Con el solo hecho de haberse objetado la partida, la señora juez debió revisar el avalúo, para establecer esa notoria diferencia.

La objeción planteada a esta partida por el apoderado de la demandante, consistió en *"que para el conocimiento del despacho y de las demás personas, es conocedor el señor William Castro Gómez que el joven Julián Andrés Maldonado fue quien inicialmente compró dicho inmueble, él es actualmente oficial de la Policía Nacional, como quiera que, a la fecha de compra de dicho inmueble no tenía capacidad económica o un historial crediticio que alguna entidad financiera le hubiera prestado, entonces requirió a mi mandante señora Estela Rodríguez Echeverry para que pudiera estar en dicho predio, situación que por ende la señora Estela Rodríguez Echeverry solicitó un crédito para adquirir dicho inmueble. Cabe anotar señora Juez, que lo que indica la Dra. Patricia Guamán, no hace parte de la realidad en el sentido de decir que tiene un valor de \$163.000.000, pues dicho inmueble conforme el certificado, está por la suma de \$33.000.000 conforme lo que me indica mi mandante. Ahora bien, ese apartamento ni siquiera se ha terminado de pagar (...)"*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Minutos 2:39:09 a 2:41:25 Archivo "71 2020-00167 AUDIENCIA VIRTUAL INVENTARIOS Y AVLUOS PARTE 1.mp4"

La objeción planteada abarcó dos aspectos, la exclusión del predio y el avalúo dado a éste por el señor William Castro Gómez. Contrario al entendimiento de la demandante, para estos efectos apelante, la *a quo* sí hizo pronunciamiento sobre la controversia del avalúo del predio, al respecto dijo que declaraba infundada la objeción, porque según el certificado de tradición y libertad del bien raíz, se aprecia que este fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal Castro – Rodríguez, por lo que no cabe duda que se trata de un bien social; y, frente al avalúo, indicó que el apoderado de la señora Estela Rodríguez Echeverry no aportó dictamen pericial para demostrar su dicho en torno al avalúo del predio, razón por la que acogió como valor la suma de **\$163.500.000**. Tal como lo dijo la señora Juez, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que el avalúo comercial del predio para el año 2021 – fecha de presentación de los inventarios -, sea diferente al reportado por el señor William Castro Gómez. No puede aceptarse el valor de \$33.000.000 indicado por la demandante, pues el recibo de impuesto predial aportado del referido inmueble es ilegible<sup>8</sup>. Adicionalmente, con su acta de inventarios, la señora Estela Rodríguez Echeverry aportó la factura de venta de Coldecon Colombiana de Construcciones S.A.S., según la cual, el valor en que la demandante adquirió el inmueble el 14 de diciembre de 2014, fue de \$61.443.000<sup>9</sup>; así mismo, allegó copia del contrato de compraventa del predio cuya cláusula cuarta dice “*El precio de la compraventa que se promete celebrar por medio de este contrato es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$61.443.000)***”<sup>10</sup>. Es incongruente entonces, que para el año 2021, el inmueble tenga un avalúo comercial menor. En consecuencia, no existe fundamento para modificar esta decisión, pues, como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

### 1.3. De la partida segunda del acápite de pasivo social interno del inventario presentado por William Castro Gómez

<sup>8</sup> Folio 20 Archivo “62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf”

<sup>9</sup> Folio 160 Archivo “62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf”

<sup>10</sup> Folio 167 Archivo “62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf”

La partida controvertida consiste en 50% del canon de arrendamiento del inmueble de Villavicencio por 28 meses **\$33.600.000**. La señora Juez incluyó esta partida en la suma de \$7.200.000, en razón a que quedó demostrado en el expediente que el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, relacionado en la partida segunda del activo, estuvo arrendado desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021, como lo certificó la Inmobiliaria RV<sup>11</sup>.

La apelación se cimienta en que, a la suma probada, deben serle descontados los gastos inherentes al inmueble. Al respecto, aparecen en el expediente con el acta de inventarios de la señora Estela Rodríguez Echeverry, los recibos de pago de servicios públicos de energía, gas natural, bioagrícola y acueducto del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Calle 44 N° 56-150 CS16 Condominio Prados de San Francisco<sup>12</sup>, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021; sin embargo, de estos documentos no se deduce que la suma recibida por la señora Estela Rodríguez Echeverry por el arrendamiento del predio a través de la Inmobiliaria RV, hubieren sido invertidos en el pago de los referidos servicios públicos del bien social, pues nótese que corresponden a pagos realizados después de dos meses de haberse terminado el contrato de arrendamiento el 31 de enero de 2021.

Es claro que, en el evento de haber cumplido la demandante con la carga probatoria, esto es, demostrar que con esos arrendamientos cubrió el costo de los servicios públicos del bien social, no se genera la recompensa, pues con recursos de la sociedad conyugal se suplen gastos propios de esta. Sin embargo, como no se acreditó ello, no hay motivos para modificar la decisión de la *a quo* que determinó el avalúo de esta partida en \$7.200.000.

## **2. Partidas apeladas por demandado WILLIAM CASTRO**

### **GÓMEZ.**

<sup>11</sup> Archivo "88 2020-00167 CONTESTA RV INMOBILIARIA (14OCT2021)(VIC)14FLS.pdf"

<sup>12</sup> Folios 176 a 193 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JPSL 298FOLIOS.pdf"

Son varias las partidas cuestionadas por el demandado a través del recurso de apelación: i) Las partidas tercera y cuarta del activo relacionado por la señora Estela Rodríguez Echeverry, consistente en los predios con matrícula inmobiliaria N° 50C-1844862 y 50C-1844001; ii) La partida cuarta de su acta de inventarios y avalúos relativa a los muebles y enseres; iii) Las partidas primera y tercera del acápite de recompensas de la señora Estela Rodríguez Echeverry consistentes en los dineros percibidos por el alquiler del inmueble ubicado en el Condominio Campo Hermoso de Melgar – Tolima y, los dineros del canon de arrendamiento del predio ubicado en la Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de Pereira; iv) La partida sexta de recompensas de la sociedad conyugal con el señor William Castro Gómez referente a las Cesantías parciales causadas previo al matrimonio con Estela Rodríguez Echeverry; v) Las partidas primera y segunda del acápite de recompensas de la señora Estela Rodríguez a favor del haber social, referentes al crédito del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y el incremento de valorización sobre el inmueble con FMI 290130825; y, vi) Las partidas primera a tercera del pasivo correspondientes a la letra de cambio a favor de John Henry Camargo Urrego con sus respectivos intereses y, el préstamo a favor de Carlos Arturo Castro Gómez por la compra del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio.

2.1. De las partidas tercera y cuarta del activo relacionado por la demandante Estela Rodríguez Echeverry.

Los bienes inventariados en la partida tercera son: **Partida Tercera:** Apartamento 1125 de la Torre 7 Parque Residencial Torres de Castilla P.H. registrado con el FMI N° 50C-1844862 por **\$200.676.000**; y, **Partida Cuarta:** Parqueadero 65 Sótano 2 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H. registrado con la matrícula N° 50C-1844001 por **\$24.100.500**.

Pide la apoderada del demandado, a través de la alzada, la exclusión de estas partidas del inventario, en razón a que, pese a que esos bienes están registrados en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria como de propiedad de la sociedad conyugal, lo cierto, es, dice, que el propietario del apartamento y el garaje es el señor Carlos Castro Gómez,

hermano del demandado, lo que se deduce de la promesa de compraventa suscrita entre éste y los ex cónyuges Estela Rodríguez Echeverry y William Castro Gómez ante Notaría y, que los pagos del apartamento han sido asumidos por el señor Carlos Castro Gómez, por ello, sostiene que los bienes no pueden ser relacionados como de la sociedad conyugal conformada por las partes de este proceso.

El art. 1781 del C.C., establece que, la sociedad conyugal se compone de: *"5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso"*. Está acreditado en este caso, que los inmuebles con folios de matrícula N° 50C-1844862 y 50C-1844001, fueron adquiridos durante la sociedad conyugal de Estela Rodríguez Echeverry y William Castro Gómez, que estuvo vigente entre el 20 de octubre de 2007 y el 5 de noviembre de 2019. Así se aprecia en los certificados de tradición y libertad aportados a la actuación, según los cuales, los inmuebles fueron adquiridos por William Castro Gómez, a través de compraventa realizada en Escritura Pública N° 3947 del 26 de julio de 2013 de la Notaría Treinta y Dos de Bogotá a la Constructora Capital Bogotá S.A.S.<sup>13</sup>.

Entonces, como la titularidad sobre los inmuebles no ha cambiado y la disolución de la sociedad conyugal de las partes se produjo con la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019, en consecuencia, no cabe duda que los bienes de estas partidas son sociales en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 28 de 1932, norma que establece : *"... a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación"*.

Ahora bien, es cierto que en la actuación está acreditada la existencia de un *"contrato de compraventa"* celebrado mediante documento privado autenticado ante Notario, entre William Castro Gómez y Estela Rodríguez Echeverry – vendedores - con Angélica María López Mosquera y Carlos Arturo Castro Gómez – compradores -, el 5 de mayo de 2018, en que

---

<sup>13</sup> Folios 39 y 44 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf"

los primeros transfieren a título de compraventa el apartamento 1125, Interior 7 y Parqueadero 65 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H.<sup>14</sup>; sin embargo, la existencia de este no cambia titularidad que ostentan los ex cónyuges sobre estos, pues, de un lado, el contrato de compraventa de bienes inmuebles para que sea válido debe ser elevado a escritura pública, lo que no ocurre con ese documento no solemnizado suscrito por las partes, y además, para que se perfeccione requiere de la inscripción o registro -art. 756 del C.C.-, a fin de que, de esa manera, opere la tradición. En consecuencia, el documento aportado por el demandado, aquí apelante, no constituye título en los términos exigidos en el artículo 1857 del Código Civil y tampoco se cumple el modo - artículo 740 del Código Civil -, el titular es quien figura en los correspondientes Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1844862 y 50C-1844001, esto es, el señor William Castro Gómez, por tanto, es palmario que no prospera la apelación en comento.

## 2.2 De la partida cuarta del activo relacionado por el señor William Castro Gómez.

Consiste en los muebles y enseres de la sociedad conyugal  
*“Un (01) comedor de seis (06) puestos madera flor morado base en mármol, un (01) bife en madera flor morado, Un (01) juego de sala en madera flor morado (sofa de tres (03) puestos, dos (02) sillas y una (01) mesa de Centro en mármol), Un (01) juego de alcoba principal en madera flor morado (una (01) cama doble, dos (02) mesas de noche, un (01) semanario, un (01) coqueto, Un (01) juego de alcoba en madera flor morado una (01) cama sencilla, un (01) peinador, un (01) coqueto, una (01) silla, Dos (02) televisores marca LG pantalla plana de 34 pulgadas, Un (01) televisor marca LG pantalla plana de 42 pulgadas, Dos (02) cortinas en Jackuard, Dos (02) lámparas para mesas de noche, Un (01) camarote en madera, Una (01) máquina trotadora, Una (01) lámpara Baccarat grande de techo, Dos (02) tapetes persa medianos elaborados en lana virgin, Un (01) teatro en casa, Dos (02) porcelanas Capodimonte grandes, Un (01) mueble para computador en madera, Un (01) computador portátil marca LENOVO, Una (01) impresora, Una (01) lavadora de 20 kg marca Samsung, Una (01) secadora*

---

<sup>14</sup> Folios 83 a 89 Archivo “62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf”

*de 20 kg marca Samsung, Una (01) licuadora marca Oster, Un (01) horno microondas, Un (01) neverón marca Wirlpoll (sic), Dos (02) mascotas (perro raza Pug y gato raza Angora)” \$27.050.000.*

La señora *a quo* resolvió excluir la partida de los inventarios y avalúos, pues los muebles debían ser inventariados individualmente para poder distinguirlos con claridad. Para la apoderada del demandado, en su recurso de apelación, la motivación es insuficiente, pues la objeción planteada a la partida, fue parcial, es decir, que la señora Estela Rodríguez Echeverry aceptó algunos de los enseres relacionados en la partida.

Acorde con la objeción planteada, los bienes que la compondrían están en posesión de diferentes personas. La demandante reconoció al objetar, que tiene en su poder el comedor, dos juegos de alcoba, un televisor, cortinas, lámparas, máquina trotadora, tapete persa, teatro en casa, mueble de computador, secadora y neverón. Frente a las mascotas, la demandante adujo que el perro falleció por lo que tiene ella el gato.

De la anterior manifestación, se aprecia, que no hay certeza de la existencia de la totalidad de los enseres relacionados en la partida, de los cuales, el demandado no aportó prueba, ni mucho menos de su individualización, ni la estimación del valor de cada bien mueble, para poder determinar el avalúo total de la partida relacionada, lo que se echa de menos y conduce inevitablemente al fracaso de la apelación formulada contra la decisión que dispuso excluir esos bienes muebles del inventario. En ese sentido, el inventario está indebidamente elaborado por el señor William Castro Gómez, irrespetando la forma de elaboración contemplada en el artículo 34 de la Ley 63 de 1963, que preceptúa:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos*

*deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. **Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.** De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo” (Resaltado intencional).*

2.3. De las partidas primera y tercera del acápite “PASIVO SOCIAL INTERNO” del acta presentada por William Castro Gómez.

La señora Juez de Primera Instancia, las excluyó de los inventarios pues el señor William Castro Gómez no cumplió con la carga probatoria de acreditar su existencia.

Las partidas cuestionadas son: **Partida Primera:** El 50% del alquiler por días del inmueble Condominio Campo Hermoso de Melgar **\$38.030.000**; y, **Partida Tercera:** 50% del canon de arrendamiento y mejoras del inmueble Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de la ciudad de Pereira **\$134.400.000**.

Respecto de la partida **primera**, la apoderada judicial del señor William Castro Gómez, indica que, desde el mes de diciembre de 2019 al 23 de marzo de 2020, la casa N° 38 del Condominio Campo Hermoso del Municipio de Melgar (Tolima), fue arrendada por la señora Estela Rodríguez Echeverry, sin que haya reportado o consignado a su ex cónyuge el porcentaje correspondiente, es así que sostiene que debe incluirse dentro del haber social la suma de **\$7.980.000**. Para tal efecto, indicó que el monto reclamado se deduce de los libros de registro de la propiedad horizontal que dan cuenta del ingreso de personas en periodo de tiempo mencionado, cuya noche se cobra a \$70.000 pesos por persona.

En orden a acreditar la existencia de la partida, fue aportado por la apoderada del señor William Castro Gómez, con el acta de inventarios y avalúos, copia del libro de arrendadores del Condominio Campo Hermoso

y Certificación de la misma propiedad horizontal que indica *“Para el año 2019, ingreso de personas según folios en minuta de registro de visitantes en portería, correspondiente a los números 12, 15, 22, 43, 53, 55, 70, 76, 82, 206”* y, para *“(…) el año 2020, ingreso de personas según folios en minuta de registro de visitantes en portería, correspondiente a los números 95, 110, 123, 131, 146; segunda minuta correspondiente al ingreso de Propietarios con folios número 105, 129, 134, 136..”*<sup>15</sup>.

Los folios referenciados, si bien muestran los ingresos de la señora Estela Rodríguez y de invitados del predio “A38”, lo cierto es que esa información es insuficiente para deducir el valor reclamado en la partida. En efecto, se desconoce el costo de la noche de alquiler del inmueble por persona, así mismo no es posible establecer cuál es el monto efectivamente recibido por la demandante, dónde fueron capitalizados los dineros y/o las erogaciones efectuadas con esos dineros de cuantía indeterminada. Lo que se encuentra en el expediente es un audio aportado en la contestación de la demanda, donde al parecer se escucha a la señora Estela Rodríguez Echeverry, mencionando que el costo de la noche es de \$60.000 - \$70.000<sup>16</sup>, y el registro que hubo ingreso de invitados al inmueble propiedad de la sociedad conyugal entre diciembre de 2019 a marzo de 2020, más no su número ni la suma total recibida por la demandante, así como si esa suma o, al menos, una parte de ella se encontraba capitalizada al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, tampoco prospera la alzada por ese aspecto.

En cuanto a la **partida tercera**, relativa al canon de arrendamiento y mejoras del inmueble Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de la ciudad de Pereira, percibidos por la señora Estela Rodríguez Echeverry, por la suma de **\$134.400.000**

Con el fin de acreditar la existencia de esta, fue escuchada la declaración de la señora **Nelly Maldonado Marulanda**, quien dijo que, se hace cargo de administrar la casa de la señora Estela ubicada en la ciudad

---

<sup>15</sup> Folios 93 y 94 Archivo “61 2020-00167 INVENTARIO Y AVALÚO 13AGO2021 JP SL 352 FOLIOS.pdf”

<sup>16</sup> Archivo “75 2020-00167 L S C CON AUDIO-2019-11-07-08-02-571.mp4”

de Pereira. Agregó que, en el mes de octubre de 2014 aproximadamente se le hicieron unas remodelaciones que costó el señor William con un préstamo de \$25.000.000. Comentó que la idea era separar los servicios públicos, construir cocinas y organizar los pisos, en apartamentos. De los apartamentos, la señora Estela percibe arriendos. Indicó que, entre 2015 a 2017, las unidades residenciales del inmueble estuvieron arrendadas intermitentemente a \$300.000; después del año 2017, se han arrendado poco, aunque el valor subió a \$350.000; y que, en la pandemia el negocio estuvo mal, después de esa época, los apartamentos estuvieron desocupados más o menos un año y medio.

Así mismo, se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 290-130825, el que le fue adjudicado a la señora Stella Rodríguez Echeverry en liquidación de sociedad conyugal con Javier Antonio Maldonado Marulanda mediante Escritura Pública del 27 de febrero de 2007 de la Notaría Primera de Pereira.

De las probanzas mencionadas, se advierte que el predio ubicado en la Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur, es un bien propio de la demandante Estela Rodríguez Echeverry adquirido con anterioridad al matrimonio contraído con el señor William Castro Gómez. También, que el demandado prestó dinero obtenido a través de un crédito la suma de \$25.000.000 de pesos, para que la señora Rodríguez Echeverry hiciera adecuaciones a este inmueble, con las cuales, pudo arrendar esporádicamente los apartamentos resultado de las obras ejecutadas. Sin embargo, de estas pruebas no se desprende que la demandante hubiese recibido la suma reclamada de **\$134.400.000** por concepto de cánones de arrendamiento o que ese valor se hubiere causado en vigencia de la sociedad conyugal, la que vale la pena recordar subsistió entre el 20 de octubre de 2007 y el 5 de noviembre de 2019.

2.4 Partidas apeladas por el demandado del acápite de recompensas de la sociedad conyugal con el ex cónyuge William Castro Gómez.

De este aparte únicamente fue apelada la **partida sexta** relativa a la suma de \$4.772.235, 73 con la respectiva indexación correspondientes a cesantías causadas del señor William Castro Gómez antes del matrimonio, aportadas a la masa social para la adquisición de muebles.

Está acreditado en el expediente, a través de la certificación de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional que, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 1992 al 20 de octubre de 2007, previo a contraer matrimonio con la señora Estela Rodríguez Echeverry, el demandado tenía el saldo de \$4.772.235,73 pesos en cesantías, suma reclamada en la recompensa.

El rubro que se pide, dice el demandado apelante, corresponde a la recompensa contenida en el artículo 3 del artículo 1781 del Código Civil. La mencionada norma dice, "*3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma*".

En el ámbito del haber relativo de la sociedad conyugal con base en el numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil, ha de verse que, frente a los dineros de propiedad de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, se pueden presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: "*Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber*", esto es, que lo procedente en ese caso es la restitución de dichos bienes muebles a su titular, que lo es el cónyuge que adquirió la propiedad de los mismos con antelación a la constitución de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, pero que, por una ficción legal, ingresaron al haber relativo de la sociedad conyugal.

De otro lado, si dichos dineros ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el

producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge, pues es de la esencia de la teoría de las recompensas que haya un enriquecimiento de uno de los socios o de la sociedad conyugal con el correlativo empobrecimiento del titular del derecho de propiedad sobre los mismos.

Ahora, con ocasión de la expedición y vigencia del Código General del Proceso, el aporte de dineros existentes previo al matrimonio, no es automático, los dineros, cosas fungibles o especies muebles que ingresen al haber de la sociedad conyugal deben ser aportados al matrimonio y, por ende, a la sociedad conyugal, por cualquiera de los cónyuges, lo cual implica un acto jurídico dispositivo en tal sentido, que, al igual que para los inmuebles, debe efectuarse a través de las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 501 del Código General del Proceso, expresamente preceptua: *"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y **los bienes muebles o inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales.** En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente"* (Subrayado intencional).

En el presente caso, el demandado William Castro Gómez, acreditó que para el 20 de octubre de 2007 – fecha del matrimonio -, tenía disponible en su cuenta de cesantías la suma de \$4.772.235,73 pesos, sin embargo, esta suma acorde con los derroteros conceptuales, no fue automáticamente aportada a la sociedad. Tenía, por ende, la carga probatoria el demandado, de demostrar que ese dinero lo invirtió en la sociedad conyugal, sin embargo, no hay prueba de ello; si bien hizo mención que con esos recursos adquirió muebles sociales, esa afirmación carece de respaldo probatorio en el expediente. Por lo anterior, no se revocará la exclusión de esta partida.

2.5. De las partidas apeladas del acápite de recompensas relacionado por William Castro Gómez a cargo de "LA EX CÓNYUGE ESTELA RODRÍGUEZ A FAVOR DEL HABER SOCIAL".

Son dos las partidas apeladas, **partida primera:** La suma de \$25.000.000, correspondientes al crédito N° 428-0026863 adquirido por William Castro Gómez con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional; dinero que fue invertido en las adecuaciones del bien propio de la señora Estela Rodríguez Echeverry registrado con la matrícula N° 290-130825; y, **partida segunda:** La suma de \$80.000.000 correspondientes al incremento de valorización, sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 290-130825, bien propio de la ex cónyuge, teniendo en cuenta las mejoras efectuadas en el inmueble al construir tres apartamentos con dineros de la sociedad conyugal.

Como quedo memorado, para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, *"Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges"*<sup>17</sup>.

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

En este caso, en cuanto a la **partida primera**, la declaración de la señora Nelly Maldonado administradora del inmueble con la matrícula N° 290-130825 da cuenta que el señor William Castro Gómez invirtió en octubre de 2014 la suma de \$25.000.000 pesos en remodelaciones al

---

<sup>17</sup> SUÁREZ FRANCO Roberto, Ob. Cit.

inmueble propio de la demandante, ubicado en la Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de Pereira, con el fin de arrendar el predio por apartamentos, lo que le consta porque desde antes de las obras ayudó con la administración del inmueble. Al respecto dijo la declarante que, se hace cargo de administrar la casa de la señora Estela ubicada en la ciudad de Pereira. Agregó que, en el mes de octubre de 2014 aproximadamente se le hicieron unas remodelaciones que costó el señor William con un préstamo de \$25.000.000, con los que, fueron separados servicios públicos, construyeron cocinas y organizaron pisos, en apartamentos. De los apartamentos, la señora Estela percibe arriendos.

Cabe resaltar, que ese testimonio y así como el contenido de la partida misma partida no fueron desvirtuados por la demandante. Y, en concordancia, con la certificación expedida por el Grupo de Créditos y Cartera del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, acreditó el demandado William Castro Gómez que el 22 de agosto de 2014 le fue otorgado un crédito con N° 4280026863 por la suma de \$25.000.000<sup>18</sup>. Así las cosas, es dable inferir que, con dineros obtenidos por el ex cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, provenientes del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la señora Rodríguez Echeverry adquirió un beneficio para su patrimonio personal, consistente en las obras efectuadas en su inmueble propio, que le permiten explotar económicamente el predio.

Ahora bien, la suma de dinero obtenida por el demandado, se presume de naturaleza social. Adicionalmente, el demandado reporta esos recursos como propiedad de la sociedad conyugal y, no fue aportada prueba en contrario, conforme lo prevé el artículo 1795 del Código Civil, *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*.

Es decir, quedó acreditado el empobrecimiento de la sociedad conyugal y el beneficio recibido en consecuencia por el patrimonio de la

---

<sup>18</sup> Folio 71 Archivo "61 2020-00167 INVENTARIO Y AVALÚO 13AGO2021 JPSL 352 FOLIOS.pdf"

señora Rodríguez Echeverry. Por esa razón, sin que sea necesario efectuar algún otro análisis, se revocará la exclusión de esta partida, y se reconocerá la recompensa reclamada a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la señora Estela Rodríguez Echeverry, en la suma de **\$25.000.000**.

Y, en cuanto a la **partida segunda**, relativa al mayor valor del inmueble con la matrícula N° 290-130825 ubicado en la Urbanización Asociación Comunitaria La Perla del Sur de Pereira, en su recurso de apelación, la apoderada judicial del demandado, solicita la inclusión de la partida, pues, no se pide el mayor valor por el paso del tiempo como lo dijo la *a quo* al resolver la objeción, sino que en razón de las adecuaciones efectuadas al inmueble por parte del señor William Castro Gómez, con las cuales se hicieron varios apartamentos al predio, el predio aumentó su valor comercial.

Tal como lo dijo la *a quo*, no se cumplen en este caso los presupuestos para reclamar el mayor valor, el avalúo de \$165.000.000 dado al predio, no se probó que sea en razón a las obras financiadas con los dineros obtenidos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en el año 2014. En otras palabras, no probó el demandado, que su aporte, haya incidido en el valor comercial del predio.

El dictamen pericial con que se pretendió acreditar la partida elaborado por el Ingeniero Jairo Arango Gaviria, aportado por el demandado, no tuvo como objetivo el avalúo del mayor valor reclamado, así se desprende del texto del documento radicado, que dice<sup>19</sup>:

*"El fin de este avalúo, es estimar el valor comercial (valor de mercado) del lote y el área construida del predio determinado adelante y el valor del arrendamiento de una casa unifamiliar de tres (3) niveles, del 2.007 al 2.014 y de allí una casa de tres niveles independientes al día de hoy, acorde a la resolución 620 de 2008 del IGAC a solicitud del juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. Para establecer el valor comercial del predio en un proceso de familia y según audiencia celebrada el 01 de septiembre del 2.021. En donde se autorizó el informe de peritaje para anexarlo al proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2.020-167".*

---

<sup>19</sup> Archivo "83 2020-00167 MEMORIAL APORTANDO PERITAJE PARTE DDA 10SEP2021 JP.SL.pdf"

El dictamen radicado, menciona que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 290-130825, de 146 m<sup>2</sup> para el año 2007 era de \$117.240.000; posteriormente, sin cambiar los datos del área dijo que el avalúo del predio para el año 2014, era de \$122.492.000. Finalmente, con los mismos datos, dijo que el valor del predio para el año 2021 es de \$165.000.000. La única mención que el perito a la inversión de \$25.000.000, realizada en el año 2014, es un cálculo de "*INVERSIÓN Y GENERACIÓN DE RENTA*", a partir de un "*interés del 1.5% razonable autorizado por la superbancaria*", con el que concluye, hay un acumulado de renta por año – según IPC de \$31.500.000. Es decir, el expertico no contiene una valoración de un eventual incremento que pudiera haber tenido el inmueble en su valor comercial, con ocasión de las obras realizadas en el año 2014<sup>20</sup>.

Tampoco puede deducirse que el incremento en el avalúo del inmueble fue a causa de las remodelaciones efectuadas en el año 2014, a partir de la información suministrada por la Secretaría de Hacienda de Pereira, pues dicha entidad, manifestó que, en los últimos cinco años el predio ha tenido un incremento "*del 3% en los avalúos de cada año*"<sup>21</sup>. Es decir, que a nivel catastral el predio ha tenido incremento en su avalúo a partir de una constante predeterminada, no por cambios u obras efectuadas en él.

Lo reclamado en este caso por el demandado, no es otra cosa, sino el incremento del avalúo del predio por el mero paso del tiempo o "*incremento de valorización*", mas no a un mayor valor generado por causa de la inversión realizada en dicho bien propio de la cónyuge. Por ello, en este aspecto, se confirmará la exclusión de la partida.

Finalmente, argumenta en su apelación la apoderada del demandado que está pendiente de resolverse un recurso vertical respecto del decreto del dictamen pericial. De la verificación del expediente, evidencia el Tribunal, que fue concedido únicamente el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a inventarios y avalúos, no contra otra providencia,

---

<sup>20</sup> Fólío 26 Archivo "83 2020-00167 MEMORIAL APORTANDO PERITAJE PARTE DDA 10SEP2021 JPSSL.pdf"

<sup>21</sup> Archivo "86 2020-00167 RTA SHACIENDA PEREIRA (13OCT21)(5FLS)(FTAP).pdf"

por ende, la afirmación del demandado no está ajustada a la realidad procesal.

**3. De las partidas apeladas por el demandado William Castro Gómez y los acreedores John Henry Camargo y Carlos Arturo Castro Gómez, relativas al pasivo de la sociedad conyugal**

Piden los apelantes la inclusión en el inventario las siguientes partidas: **Del acta del demandado** i) Letra de cambio que respalda la obligación adquirida el 25 de septiembre de 2019 con John Henry Camargo Urrego, dinero utilizado para el pago de la deuda hipotecaria del bien ubicado en Melgar – partida primera activo - **\$25.000.000**; ii) Intereses generados y pendientes de cancelar a partir del mes de septiembre por la deuda adquirida con John Henry Camargo Urrego **\$11.500.000**; y, iii) Deuda adquirida con Carlos Arturo Castro Gómez para completar el dinero para la compra del inmueble de la ciudad de Villavicencio registrado con matrícula 230-144881 – partida segunda activo - **\$43.500.000**.

**Postuladas por el acreedor Carlos Arturo Castro Gómez:**

i) Un *"contrato de compra venta suscrito entre los ex cónyuges"* sobre el apartamento y parqueadero registrados con matrículas 50C-1844862 y 50C-1844001, inventariadas por la señora Estela Rodríguez Echeverry en las partidas 3 y 4 del activo **\$250.000.000**; y, ii) La suma de **\$43.500.000** correspondiente al saldo de la finca que quedaron debiendo Angélica Rodríguez y Benedicto Gaona con los cuales la sociedad conyugal adquirió la casa en la ciudad de Villavicencio, de la que el señor Carlos Castro Gómez es acreedor.

Para resolver lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los*

*cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *“De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. **La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges**”* (Subrayado y negrillas propias).

3.1 Conforme con las normas antes transcritas, en este caso, frente a las **partidas primera y segunda del acta del demandado**, solicita su apoderada la inclusión, pues la suma de \$25.000.000, que da cuenta la letra de cambio que respalda el crédito con el señor John Henry Camargo Urrego, fueron utilizados para completar el pago de la hipoteca que pesa sobre el inmueble del Municipio de Melgar, propiedad de la sociedad conyugal.

Está acreditado en el expediente que, a través de letra de cambio suscrita el 25 de septiembre de 2019 el señor William Castro Gómez se comprometió a cancelar a John Henry Camargo Urrego la suma de \$25.000.000 el 25 de septiembre de 2020, durante ese año, debía pagar intereses al 2% mensuales y moratorios del 2,5%<sup>22</sup>. Adicionalmente, que sobre el inmueble con folio de matrícula N° 366-4919 -partida primera del activo social-, fue constituida hipoteca a favor del Banco BBVA Colombia S.A.<sup>23</sup> correspondiente al crédito N° 00130744009601020453; y que, el 27 de septiembre de 2019, ante el Banco BBVA Colombia S.A., el señor William Castro Gómez hizo dos pagos uno por \$21.675.285<sup>24</sup> y el otro por \$3.274.715<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Folio 82 Archivo “61 2020-00167 INVENTARIO Y AVALÚO 13AGO2021 JPSL 352 FOLIOS.pdf”

<sup>23</sup> Folio 55 Archivo “62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JPSL 298FOLIOS.pdf”

<sup>24</sup> Folio 195 Archivo “61 2020-00167 INVENTARIO Y AVALÚO 13AGO2021 JPSL 352 FOLIOS.pdf”

<sup>25</sup> Folio 197 Archivo “61 2020-00167 INVENTARIO Y AVALÚO 13AGO2021 JPSL 352 FOLIOS.pdf”

Se infiere de lo anterior, que el crédito otorgado al señor William Castro Gómez por John Henry Camargo Urrego, respaldado en un título valor –letra de cambio- fue utilizado para el pago de la obligación hipotecaria del inmueble de la partida primera del activo social. Nótese que, el 25 de septiembre de 2019, el demandado obtuvo el dinero y, dos días después, acudió al Banco BBVA S.A., para consignar al crédito hipotecario N° 00130744409601020453, las sumas de \$21.675.285 y \$3.274.715, es decir, \$24.950.000, como se aprecia en la copia de las transacciones, suma similar a la reclamada como pasivo. En ese sentido, la obligación adquirida por el señor William Castro Gómez con John Henry Camargo Urrego, no es personal, sino de la sociedad conyugal, por esa razón, se revocará el auto apelado, para incluir el pasivo respaldado en la letra de cambio, pero, en la suma que se probó fue invertida en la sociedad conyugal, esto es, \$24.950.000.

De otro lado, a pesar de haberse demostrado la calidad de social de la deuda adquirida con el señor John Henry Camargo Urrego, no hay lugar a incluir en los inventarios los intereses pactados en la letra de cambio, en tanto, a la diligencia no se aportó liquidación actualizada del crédito por parte del acreedor Camargo Urrego ni por el demandado William Castro Gómez. En consecuencia, no se revocará la exclusión de la partida segunda del pasivo relacionado por el demandado.

3.2. De la partida **tercera del pasivo del demandado y segunda del acreedor Carlos Arturo Castro Gómez,** consistente la suma de \$43.000.000 adeudados por Estela Rodríguez Echeverry y William Castro Gómez a Carlos Arturo Castro Gómez, por la compra del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio– partida segunda del activo social -. Consideran el demandado y el acreedor que el pasivo debe incluirse en los inventarios, pues quedó probado con las declaraciones de Ángela Eugenia Rodríguez Calderón y Benedicto Gaona Peña.

Los mencionados declarantes dijeron que vendieron la casa de Villavicencio – partida segunda del activo -, a los señores Estela Rodríguez Echeverry y William Castro Gómez. El precio de venta de dicho predio, fue

pagado por Estela y William, una parte en efectivo, y, la otra, acordaron transar \$43.000.000, correspondientes a dinero que debían los declarantes a William y Carlos Castro Gómez por la compra de una finca. Aseguraron que, dicha suma de \$43.000.000, era la cuota parte de Carlos Castro Gómez en la venta de la finca.

Los testimonios no dan cuenta de la existencia de una obligación con las características requeridas por el art. 501 del Código General del Proceso, que establece "*En el pasivo de la sucesión **se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo** siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial (...)*". Por tanto, la acreencia no es dable incluirla como un pasivo en los inventarios, puesto que no está soportado en un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que preste mérito ejecutivo, ni fue aceptado por la contraparte en la diligencia de inventario, por ende, la decisión de la *a quo* de exclusión de la partida está ajustada a derecho. Lo anterior, no es óbice para que el acreedor Carlos Arturo Castro Gómez pueda eventualmente acudir a través de las acciones pertinentes para reclamar la obligación dineraria a su favor, en caso de que aún se encuentre insoluta.

3.3. De la partida **primera del acreedor Carlos Arturo Castro Gómez,** pide el acreedor y la apoderada judicial del demandado con el recurso de apelación, la inclusión de este pasivo, pues existe contrato de compraventa suscrito entre los ex cónyuges y el señor Carlos Arturo Castro Gómez sobre el apartamento 1125 Interior 7 y el Parquadero 65 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H., registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1844862 y 50C-1844001, respectivamente.

En efecto, está acreditada en el expediente la existencia de un contrato de compraventa, contenido en un documento privado, celebrado entre William Castro Gómez y Estela Rodríguez Echeverry (vendedores) con Angélica María López Mosquera y Carlos Arturo Castro Gómez

(compradores), el 5 de mayo de 2018, en que los primeros transfieren a título de compraventa el apartamento 1125 Interior 7 y Parqueadero 65 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H., contenido en documento privado.<sup>26</sup>

El contrato de compraventa, tratándose de inmuebles, es solemne, así lo indica el art. 1857 del C.C. "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*". Cuando carece de este requisito, esto es la solemnidad, no puede tener efecto probatorio alguno (art. 176 del C.G.P)<sup>27</sup>, ni puede desprenderse obligaciones pues no ha nacido a la vida jurídica, así lo dice el art. 1500 del Código Civil que establece "*El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil**; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento*" (Subrayado intencional).

Viene de lo anterior, que el contrato de compraventa privado presentado por el acreedor Carlos Castro Gómez, no constituye un título ejecutivo, pues carece de la solemnidad pertinente, esto es, estar contenido en una Escritura Pública. En consecuencia, la exclusión del pasivo del inventario está ajustada a derecho.

Finalmente, frente a los rubros costeados por Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera de: i) \$75.198.195,46 correspondiente a los pagos realizados al crédito hipotecario adquirido por el demandado con el Banco Davivienda para la compra de los inmuebles de las partidas 3 y 4 del activo denunciado por la señora Rodríguez Echeverry; ii) \$47.940.000 cancelados por Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera, según la Escritura Pública N° 3497 del 26 de julio de 2013 expedida por la Notaría 32 de Bogotá que da cuenta de la compra de los inmuebles; iii) \$91.800.000 adeudados a Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera de las 84

<sup>26</sup> Folios 83 a 89 Archivo "62 2020-00167 INVENTARIO Y AVALUOS 17AGO2021 JP SL 298FOLIOS.pdf"

<sup>27</sup> Dice la norma "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*".

cuotas pagadas al crédito hipotecario de Davivienda a nombre de William Castro Gómez de los inmuebles de las partidas 3 y 4; y, iv) \$11.136.000 adeudados a Carlos Castro Gómez y Ángela María López Mosquera por la remodelación del apartamento de Parque de Castilla, ya que no fueron materia de controversia en la audiencia de inventarios y avalúos, por ende, el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre esos ítems. Sin embargo, si el acreedor considera que tiene derecho al cobro de dichos rubros cuenta con la posibilidad del acudir a los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el art. 502 del Código General del Proceso, aportando los soportes documentales exigidos para tal efecto.

#### **4. Conclusión**

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el auto materia de apelación, para incluir en los inventarios y avalúos las siguientes partidas: Partida primera del acápite de recompensas de la ex cónyuge Estela Rodríguez Echeverry a favor de la sociedad conyugal consistente en el crédito otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a William Castro Gómez por **\$25.000.000**; y, Partida Primera del pasivo relacionado por William Castro Gómez, consistente en la letra de cambio que respalda la obligación adquirida el 25 de septiembre de 2019 con John Henry Camargo Urrego, pero, se reconoce por la suma de **\$24.950.000**, por lo expuesto en esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, para modificarlos en el sentido de incluir: La partida primera del acápite denominado recompensas de la ex cónyuge Estela Rodríguez a favor del haber social inventariadas por la apoderada del demandado consistente en la suma de

\$25.000.000, correspondientes al crédito N° 428-0026863 adquirido por William Castro Gómez con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, dinero que fue invertido en las adecuaciones del bien propio de la señora Estela Rodríguez Echeverry registrado con la matrícula N° 290-130825.

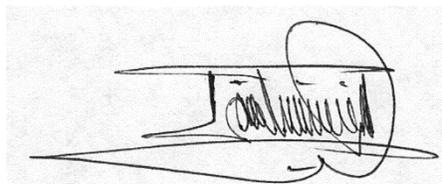
**SEGUNDO. – REVOCAR PARCIALMENTE** los ordinales sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, para modificarlos en el sentido de incluir la partida primera del pasivo relacionado por William Castro Gómez consistente en el importe de la letra de cambio que respalda la obligación adquirida el 25 de septiembre de 2019 con el señor John Henry Camargo Urrego, pero, por la suma de **\$24.950.000**, por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. – CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la demandante Estela Rodríguez Echeverry, Carlos Castro Gómez y Angélica María López Mosquera. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos.

**QUINTO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**